



Roj: **SAP GI 231/2021 - ECLI:ES:APGI:2021:231**

Id Cendoj: **17079370012021100138**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2021**

Nº de Recurso: **847/2020**

Nº de Resolución: **163/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO FERRERO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707947120138003894

**Recurso de apelación 847/2020 -1**

Materia: Apelación mercantil

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona**

**Procedimiento de origen: Incidente concursal oposición conclusión concurso ( art.465 LC ) 145/2019**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1663000012084720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Concepto: 1663000012084720

Parte recurrente/Solicitante: Apolonio

Procurador/a: Nativitat Isabel Bosacoma Fernandes

Abogado/a: Pablo Acosta Soler

Parte recurrida: TER TRANS, S.L.

Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell

Abogado/a: FRANCESC REBLED SARRA

**SENTENCIA Nº 163/2021**

Magistrados:

Fernando Ferrero Hidalgo Carles Cruz Moratones Nuria Lefort Ruiz de Aguiar

Girona, 8 de marzo de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**Primero.** En fecha 18 de noviembre de 2020 se han recibido los autos de Incidente concursal oposición conclusión concurso ( art.465 LC) 145/2019 remitidos por Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Nativitat Isabel Bosacoma Fernandes, en nombre y representación de Apolonio contra la Sentencia de fecha 10/01/2020 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Esther Sirvent Carbonell, en nombre y representación de TER TRANS, S.L.

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO Desestimo la demanda presentada por Apolonio . Declaro la conclusión del concurso y apruebo las cuentas del administrador concursal. Déjese testimonio de esta sentencia en el procedimiento principal. Una vez firme la sentencia, dése la publicidad correspondiente a la conclusión del concurso.

*Impongo al demandante las costas del presente incidente."*

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 03/03/2021.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al **Magistrado Fernando Ferrero Hidalgo**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso recurso de apelación por D. Apolonio , administrador y socio de la mercantil en concurso, TER TRANS, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Girona, de fecha 10 de enero del 2020, en la que se desestimó la demanda incidental interpuesta por dicha entidad contra la Administración Concursal de la referida sociedad y en la que se impugnaba la rendición de cuentas formulada por dicha Administración Concursal.

El fundamento de dicha impugnación se basó en los siguientes motivos:

1º) La falta de reclamación de diversos créditos frente a deudores de la concursada debidamente identificados.

2º) La ausencia de reclamación del "céntimo sanitario".

3º) La falta de reclamación de la indemnización de daños y perjuicios por el denominado "cártel de los camiones".

4º) Por la posible distracción de bienes.

5º) Por la modificación del contrato de explotación del negocio de la concursada.

6º) Por la caducidad de la concesión administrativa de "Can Thos".

7º) Gastos desmesurados sin causa.

8º) Otras contingencias.

El Juzgador de Instancia desestimó la pretensión, en primer lugar, por considerar que demandante se personó en el concurso cinco años después de su declaración, pretendiendo utilizar este tramitar para discutir y revisar la actuación del administrador concursal que considera correcta y profesional.

En segundo lugar, y haciéndose eco de la doctrina de la Audiencia Provincial de Barcelona sobre el alcance de la oposición a la rendición de cuentas y de su aprobación, se decanta por el criterio de que el control de la rendición de cuentas se debe limitar a que las mismas deben ser un reflejo fiel y detallado de la labor realizada, si ello es así, deben ser aprobadas, no pudiendo entrarse a valorar si la actuación en toda su gestión ha sido o no correcta, sin perjuicio de la responsabilidad de la Administración Concursal.

En tercer lugar, de una forma muy concisa y, en algún supuesto, poco motivada, analiza cada uno de los motivos por los que se opuso a la rendición de cuentas y los desestima todos ellos.

**SEGUNDO.- Sobre el alcance de la rendición de cuentas de la Administración Concursal.**

Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de esta cuestión en las sentencias de 14 y 15 de junio del 2.016 en los siguientes términos:

*"El artículo 181, dentro del Título relativo a la conclusión del concurso regula la rendición de cuentas.*

*En el apartado 1 se establece que por la Administración Concursal se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas,*



en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas.

En los apartados 2 y 3 se regula la facultad del deudor y acreedores de oponerse a la rendición de cuentas y su tramitación a través del incidente concursal.

Y en el apartado 4 se añade que "la aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años."

Esta regulación legal ha generado diversas interpretaciones, especialmente, de las Audiencias Provinciales sobre el alcance de la oposición a la rendición de cuentas.

Un primer criterio es aquel que entiende que la oposición a la rendición de cuentas y, en consecuencia, el control y aprobación judicial debe hacerse desde un aspecto más formal que material, en el sentido de que tal aprobación se acordará si las mismas se ajustan a las gestiones y administración de la AC, así como del resultado y saldo final de las gestiones realizadas. Dice la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª en sentencia de 9 de mayo del 2011 que "el art. 181.1 LC ofrece una idea sobre lo que puede entenderse como contenido de la rendición de cuentas, único objeto posible de este incidente, cuando afirma que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas (...) igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. Por consiguiente, parece evidente que el procedimiento de rendición de cuentas no tiene como objeto ajustar las cuentas a la administración concursal, esto es, exigirle explicaciones o responsabilidades por sus actos sino algo mucho más limitado y prosaico: la rendición de cuentas es un simple procedimiento dirigido a esclarecer el destino de los fondos ajenos que la administración concursal haya gestionado durante el concurso". También sigue el mismo criterio en la sentencia de 8 de julio del 2009, en la que a pesar de aceptar la acumulación de un reconocimiento de un crédito contra la masa a la oposición de la rendición de cuentas, argumenta con relación a dicho crédito contra la masa que "sin embargo, ya no es posible, porque la liquidación ha finalizado, se ha efectuado el pago a los acreedores y no existen más bienes o derechos del concursado, de modo que resulta procedente, conforme al art. 176.1.4º LC, la conclusión del concurso, sin posibilidad de repetir o retrotraer lo repartido entre los acreedores y las atenciones a los gastos del concurso para, recomponiendo la masa activa, proceder a un nuevo reparto, pues esta consecuencia no se prevé por la LC". Y añade que "el interés de la TGSS no es tanto la desaprobación de la cuenta completa o final de la AC por no resultar debidamente justificada o por contener partidas incorrectas o insuficiente información sobre las operaciones realizadas y el saldo final..."

Y la Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de 25 de febrero del 2013 dice que "Por último, procede hacer unas consideraciones jurídicas de carácter general: la primera, que la rendición de cuentas se contrae a dar cuenta de lo hecho, no de lo no hecho. Tiene un sentido afirmativo o positivo. Así, el artículo 181- 1 de la Ley Concursal emplea la expresión de "utilización que se haya hecho...", o informar del resultado y saldo final de las operaciones "realizadas". Lo relevante jurídicamente es que se de cuenta de lo hecho. La segunda, que todo aquello que concierne al ámbito del empleo de la diligencia debida, de la diligencia de un ordenado administrador, en el desempeño de las funciones de Administrador Concursal, tiene su reflejo en el marco jurídico de la responsabilidad del Administrador Concursal -ex artículo 35 y 36 de la Ley Concursal - no para la aprobación, o no, de la rendición de cuentas, como señala la sentencia de instancia.

En similar sentido se pronuncian las sentencias de las AAPP de Zaragoza de 1 de abril del 2013, Valencia de 5 de diciembre del 2011 y 20 de febrero del 2012, entre otras.

Un segundo criterio es aquel que entiende que en la oposición a la rendición de cuentas y en la aprobación o no aprobación puede examinarse cuestiones materiales como determinadas actuaciones de la Administración Concursal, especialmente, las relativas a cobros y pagos durante la liquidación, pero sin que pueda acordarse una nueva reordenación de pagos y cobros, en el caso de no aprobarse la rendición de cuentas. Este es el criterio de la sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de septiembre del 2015, cuando argumenta que "No podemos compartir, por el contrario, la alegación de la recurrente en relación con la imposibilidad de discutir en el incidente del artículo 181 pretensiones relativas al reconocimiento y pago de créditos contra la masa. Fue la propia administración concursal la que en su informe dio cuenta de los pagos realizados durante la fase de liquidación, sometiendo su informe a la aprobación de los acreedores. En este caso no se cuestiona la cuantía de un crédito contra la masa en concreto, sino el criterio seguido por la administración concursal al distribuir lo obtenido en liquidación -fundamentalmente, de la venta de la unidad productiva-. Y ello forma parte del informe de rendición de cuentas y, lógicamente, también del incidente de oposición que regula



el artículo 181", de tal forma que confirma la no aprobación de la rendición de cuentas por no ajustarse los pagos realizados por la Administración Concursal respecto a los créditos contra la masa. Y también es el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de julio del 2015, que no es sentencia del pleno, ni le consta a esta Sala que se haya dictado otra sentencia sentando jurisprudencia, y en la que casando la sentencia, desaprueba la rendición de cuentas, inhabilitando de oficio a la administración concursal, a pesar de no haber sido solicitado, también por el mismo motivo de no cumplir con la prelación en los pagos de los créditos contra la masa, y sin concretar si realmente debía procederse a una reordenación de todos los cobros y pagos realizados.

Y una tercera tesis sería aquella que la oposición a la rendición de cuentas comprendería el examen material de la actuación de la Administración Concursal y la sentencia que desaprueba la rendición de cuentas deberá ordenar su nueva elaboración, pero incluyendo la posibilidad de reordenar pagos, reclamar los efectuados indebidamente a quienes los recibieron y reintegrar a los que no los recibieron los pagos correspondientes. Este es el criterio que sigue por ejemplo la sentencia de la AP de Vizcaya de 8 de enero del 2015 y con anterioridad la misma Audiencia en sentencia de 23 de julio del 2010; San Sebastián en sentencia de 18 de febrero del 2014; Vitoria en sentencia de 9 de enero del 2013.

#### **CUARTO.- Decisión de la Sala.**

La rendición de cuentas, como su propio nombre indica, no es más que dar una explicación por escrito, detallada, clara y veraz de la gestión de negocios ajenos y, cuando se trata, de la administración del concurso, la rendición de cuentas deberá consistir en una relación detallada de las actuaciones llevadas a cabo, tanto de la fase común o de liquidación, especialmente de ésta, relacionando los cobros, pagos, ventas, etc, hasta el cumplimiento del plan de liquidación. Establece el artículo 181.1 que se incluirá una completa rendición de las cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas.

Entendemos que si la rendición de cuentas consiste en una explicación detallada, clara y veraz de la actuación de la administración concursal, la aprobación o desaprobación de dicha rendición de cuentas deberá limitarse a comprobar si la que se presenta cumple con tales requisitos, es decir, relaciona todas las actuaciones relevantes llevadas a cabo por la administración concursal, así como si es veraz, o lo que es lo mismo, se ajusta a lo realmente realizado. De tal forma que si no se relacionan debidamente todas las actuaciones, se incurren en omisiones importantes o, por ejemplo, los cobros o pagos efectuados durante la liquidación no se ajustan a lo efectivamente realizado, la rendición de cuentas no podrá ser aprobada y, no sólo eso, la no aprobación obliga al AC a rendir cuentas nuevamente, ya sea para subsanar los defectos de falta de claridad o exhaustividad que se hubieren detectado, ya para ajustar las actuaciones que se relacionan a las efectivamente realizadas.

El cumplimiento de dichos requisitos en la rendición de cuentas es una garantía esencial para la protección de los acreedores y del propio concursado, de tal forma que si no cumplen tales criterios no pueden ser aprobadas y deberán reformularse nuevamente. Y su desaprobación comportará como segunda consecuencia la inhabilitación de la Administración Concursal, salvo cuando resulte claramente que las omisiones o errores observados y que ha motivado la desaprobación, son meros errores o lapsus de la AC, sin intención de ocultamiento o fraude o sin culpa relevante.

No podemos compartir la argumentación del recurrente que la oposición a la rendición de cuentas y, en consecuencia, la aprobación o desaprobación pueda referirse a la actuación y gestión de la Administración Concursal, y siguiendo el criterio de la AP de Barcelona, Sección 1ª de 9 de mayo del 2011, que cita la sentencia recurrida, si no solamente en la infracción de los criterios de orden, claridad, exhaustividad y veracidad.

Permitir el examen de la actuación y gestión de la AC crearía una situación de inseguridad jurídica pues en ningún sitio se concreta cual sería el alcance de tal análisis, sobre todo si los efectos de la desaprobación supusiera una reordenación de cobros y pagos, mermando con ello la confianza de lo de los acreedores y demás operadores jurídicos y, en definitiva, de la actividad económica. La revisión de la actuación material de la A.C. podrá ser controlada mediante los mecanismos establecidos en la LC, entre ellos, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad y si se consta a través de la rendición de cuentas que se han incumplido la orden en el pago de los créditos contra la masa, como se pretenden en este incidente, podrá ejercitarse tal acción.

Por otro lado, las distintas fases del concurso están debidamente regladas, así como la actuación de la Administración Concursal, que debe ser controlada por el Juez del Concurso y por los acreedores, si así lo estiman conveniente, pues pueden oponerse a las actuaciones de la A.C. o solicitar una determinada actuación o gestión o que se realicen determinados pagos, pudiendo acudir al incidente concursal a defender sus intereses dentro del concurso. Centrándonos en la fase de liquidación, esta se inicia con el plan de liquidación, al cual se podrán oponer los acreedores y ser o no aprobado. Aprobado el mismo, la A.C. debe presentar cada tres meses un informe sobre el estado de las operaciones (artículo 152), por lo que los acreedores pueden ir conociendo el



*estado de la misma, los cobros y los pagos que se están efectuando. Pudiendo en estos momentos impugnar los pagos que se puedan ir realizando de forma indebida o incluso cualquier otra actuación que no se ajuste a la Ley o al plan de liquidación. En lo que se refiere a los créditos contra la masa, establece el artículo 86.4 de la L.C. que "las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal", por lo tanto, si la AC no está cumpliendo con el orden en el pago de los créditos contra la masa de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 86 de la L.C. lógico es que los acreedores reclamen ante el Juez a través del incidente concursal.*

*En definitiva, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia en cuanto a que aprueba la rendición de cuentas al cumplir con los requisitos expuestos, cumplimiento que no ha sido cuestionado por el recurrente, sin perjuicio las acciones le correspondan.*

Tales criterios deben ser mantenidos a los efectos de decidir si los motivos por los que se opone el Sr. Apolonio se ajustan a los mismos.

Si que deben realizarse las siguientes consideraciones respecto a determinados argumentos del recurrente.

En primer lugar, los motivos por los que el Sr. Apolonio ha comparecido en el momento en el que se ha procedido a la rendición de cuentas son, efectivamente, irrelevantes o indiferentes.

En segundo lugar, la Ley Concursal impone al administrador de la sociedad concursada colaborar con la Administración Concursal (AC), pero ello no excluye las obligaciones de ésta establecidas por la ley sin que pueda escudarse en la falta de colaboración del administrador, sobre todo, si no se ha solicitado esta. Debe destacarse, como dice el recurrente, que se declaró fortuito el concurso y que se indicó por la AC que la concursada había colaborado, ahora bien, una cosa puede ser la colaboración cuando el administrador es requerido para ello y otra cosa distinta puede ser que la AC desconozca determinadas circunstancias de la sociedad concursada por ocultación de datos del administrador de la sociedad.

En tercer lugar, debe insistirse que, en ningún caso, este incidente es el adecuado para analizar la posible responsabilidad del AC.

#### **CUARTO.- Sobre la falta de reclamación de determinadas deudas.**

El recurrente en su oposición alegaba que muchos deudores de la sociedad en concurso no habían pagado su deuda porque nadie se la había reclamado y de forma concreta indica una serie de sociedades con las que se ha puesto en contacto y que reconocen adeudar diversas cantidades sin que nadie le hubiera reclamado el pago.

Frente a dicha causa de oposición, los argumentos de la AC no pueden ser aceptados.

La función principal de la AC, abierta la fase de liquidación, es la de liquidar el activo y el pasivo de la sociedad. Es claro que los créditos que la sociedad tenga con terceros es un activo que debe reclamarse y obtenido su importe deberá ser destinado al pago del pasivo. Y tal función es de la AC, no del administrador de la sociedad que está cesado.

Se alega por la AC que los créditos que se dice no han sido cobrados no fueran incluidos en la solicitud del concurso, en la documentación que se acompañaba no se incluía el saldo de clientes y que tras examinar la contabilidad, la AC procedió a incluirlos. Pues bien, respecto a dicha alegación debe indicarse que ello no era más que una obligación de la AC, la de examinar la contabilidad e incluir en su informe todo el activo y pasivo de la sociedad. Pero no sólo ello, sino también realizar todas las gestiones para el cobro de todos los créditos que la sociedad tuviera frente a terceros, resultando inexplicable que se alegue que se ordenó al administrador el cobro de dichos crédito y que tal administrador durante los primeros meses iba ingresando cheques en la cuenta bancaria, que procedían de cobros de saldos pendientes, y decimos que resulta inexplicable, pues quien debía cobrar dichos créditos no era el administrador de la sociedad, sino la AC.

Añadió a dichos argumentos que a pesar de haber incorporado en el Texto definitivo los saldos de clientes, no tenía el desglose de cada una de las facturas pendientes de cobro y no estaban detallados los saldos ni su procedencia. Tal argumentación tampoco puede ser aceptada, pues si la AC incluyó en el texto definitivo una serie de saldos de clientes y deudores lo fue porque consideró que era un activo de la sociedad concursada y, por lo tanto, debió haber realizado las gestiones oportunas para su cobro, independientemente de que no se encontrasen las facturas en la documentación aportada por el administrador de la sociedad, pues podía haberlas obtenido por otros medios, exigirlos al administrador o simplemente dirigiéndose a los diferentes deudores reclamando las deudas que constaban en su texto definitivo. Y, a la vista de lo alegado por estos, debería valorarse si la reclamación judicial del crédito era o no viable en atención a la documentación existente. Pero, a la vista de las propias alegaciones de la AC tal actuación no se ha realizado.



Por lo tanto, la rendición de cuentas no puede ser aprobado, al existir un activo que no se ha liquidado o no se ha intentado liquidar, sin perjuicio de que a la vista de las gestiones que se realicen para el cobro de los créditos que obran en el informe definitivo de la AC sobre el saldo de clientes, se informe y justifique la imposibilidad de su cobro por las razones fácticas, jurídicas o probatorias que impida su cobro. Pero, desde luego, no puede escudarse en la falta de colaboración del administrador de la sociedad.

Y la aprobación o no que deberá realizar el Juez del concurso deberá basarse en ello y no en lo argumentado en el auto que se recurre.

#### **QUINTO.- Sobre la falta de reclamación del céntimo sanitario.**

Este motivo de oposición debe resolverse en similares términos al anterior.

No es este el momento de decidir si la sociedad concursada tiene derecho o no a percibir una indemnización por el céntimo sanitario. Pero, si esta sociedad tuviera derecho a ello, sería claramente un activo de la sociedad que debería liquidarse y con su importe pagarse el pasivo de la misma.

El argumento de la AC que acepta la sentencia resulta inaceptable. La sentencia del TJUE se dictó el 27 de febrero del 2014, estando la sociedad en concurso por lo que quien debía realizar las gestiones oportunas para reclamar la indemnización debía ser la AC, no el administrador de la sociedad, siendo harto dudoso que pudiera haberlo hecho antes de iniciarse el concurso, pero, aunque hubiera podido reclamarlo, si tal reclamación todavía era viable tras el inicio del concurso, correspondía a la AC efectuarlo.

Podría ser que la AC desconociera la posibilidad de reclamar la indemnización o que en la actualidad ya sea inviable, pero ello deberá ser indicado en el informe final de la rendición de cuentas.

En definitiva, tampoco puede ser aprobado el informe de rendición de cuentas, debiendo proceder la AC a liquidar todos los derechos que pueda ejercitar la sociedad y si considera que es inviable la reclamación de la indemnización por las razones técnico jurídicas que así considere, lo indique en su informe y el Juez de lo Mercantil deberá aceptarlo o no aceptarlo también en dichas razones y no con el argumento que se indica en la sentencia que se recurre.

#### **SEXTO.- Sobre la falta de reclamación de indemnización de los daños y perjuicios derivados del "cártel de los camiones".**

En cuanto a la reclamación de la indemnización por el denominado cartel de camiones, debe resolverse en parecidos términos al anterior.

Esta indemnización, que esta siendo estimada por esta Sala en recientes sentencia y por diversas Audiencias Provinciales sería un crédito de la sociedad que la AC debería ejercitar y no el administrador de la sociedad, que está cesado en su cargo. Si esta acción se podía ejercitar a partir de mayo del 2017, es claro que debería haberse ejercitado por dicha Administración Concursal, siendo inaceptable el argumento de la sentencia de que la acción era inviable porque los camiones habían sido liquidados, pues la legitimación para reclamar deriva del perjuicio sufrido en su compra, siendo irrelevante que durante la liquidación de la sociedad se hubieran vendido a terceros.

Por lo tanto, deberá ejercitarse la reclamación de la indemnización como un activo de la sociedad y si la AC considera que ya es inviable su reclamación justificándolo en razones técnico-jurídicas así lo haga constar en el informe de rendición de cuentas, debiendo ser aprobado por el Juez de concurso en atención a los argumentos dados por la AC.

#### **SÉPTIMO.- Sobre la posible distracción de bienes de la concursada.**

Sobre este motivo de oposición debe decirse, en primer lugar, que no es este el incidente adecuado para cuestionar la actuación de la AC en cuanto al arrendamiento de la unidad productiva de la sociedad concursada. El arrendamiento fue concertado con la intervención judicial y nada más hay decir en este momento. Tampoco es procedente valorar si la AC incurrió o no en falsedades al afirmar que fueron menos bienes los recuperados tras el robo perpetrado.

Lo que si debe examinarse si denegada la venta de la unidad productiva se han liquidado o no todos los elementos de esa unidad productiva, pues si no han sido liquidado, la rendición final de cuentas no puede aprobarse hasta que no se liquide todo el referido activo o se explique razonadamente los motivos que imposibilitan su liquidación.

La AC en sus alegaciones no razona ni justifica que efectivamente se hubiera efectuado y lo razonado en la sentencia no puede ser acogido. En ningún momento se cuestiona ni por la AC ni por el Juzgador lo que argumenta la parte impugnante en su escrito de oposición a la rendición de cuentas.



Por lo tanto, existiendo dudas que no han sido clarificadas por la AC de que todos los bienes arrendados a Runes Empordà hayan sido liquidados, pues efectivamente constan como devueltos por Los Mossos d'Esquadra a dicha sociedad 46 elementos (documento nº 7 de la oposición), frente a los 13 que se hicieron constar en los textos definitivos elaborados por la AC, tampoco procede la aprobación de la rendición de cuentas, mientras no se aclare el lugar y destino de todos los bienes arrendados, y, en definitiva, se liquiden los mismos.

#### **OCTAVO.- Modificación en el contrato de explotación del negocio de la concursada.**

Este motivo de oposición no puede ser acogido de acuerdo a lo que razonamos en el fundamento jurídico segundo.

La modificación del arrendamiento que acordó la AC con la arrendataria RUNES EMPORDÀ esté o no justificada resulta indiferente a efectos de la aprobación de la rendición de cuentas. Lo cierto es que se procedió a su modificación durante la tramitación del concurso por lo que en este momento nada procede resolver. Cuestión distinta es si la AC actuó de forma negligente o incluso fraudulentamente, como se insinúa, lo cual deberá decidirse en el procedimiento correspondiente si el Sr. Apolonio, decide ejercitar la acción correspondiente.

En cuanto a la alegación en el recurso de que no se han percibido las rentas que Runes Empordà debería haber pagado, debe señalarse que es una cuestión nueva que no se alegó en la primera instancia en el escrito de oposición a la rendición de cuentas. En todo caso, si se modificó el contrato y se rebajó la renta a 1.000 euros mensuales, entonces no existiría condonación alguna de la deuda, pues se habrían percibido todas las rentas, como el propio recurrente reconoce. Lo que no puede pretender es que se cobraran unas rentas de acuerdo con el contrato original, pues dicho contrato fue novado en cuanto a la cuantía de la renta. Modificación que, debe insistirse, no puede valorarse en este incidente.

#### **NOVENO.- Caducidad de la concesión administrativa de "Can Thos".**

En cuanto a esta cuestión, el motivo de oposición a la rendición no puede prosperar, pues lo que el recurrente esta cuestionando es si la actuación del Administrador Concursal fue o no diligente en que se produjera la caducidad de la concesión administrativa de la explotación de la cantera.

Como sentamos en el fundamento jurídico segundo, este trámite no es el adecuado para cuestionar la gestión del Administrador concursal. Es indiscutible que la concesión administrativa caducó, por lo motivos que fueran, por lo que si sobre la misma ya nada podía liquidarse, nada procedía indicar en la rendición de cuentas.

Si el recurrente considera que tal caducidad se produjo por negligencia de la AC deberá ejercitar las acciones de responsabilidad correspondiente, que, por cierto, ya anuncia.

#### **DÉCIMO.- Gastos desmesurados sin causa.**

En cuanto a este motivo también debe ser estimado parcialmente, pues, efectivamente, no queda justificado debidamente un gasto de 3.500 euros por finalización y archivo del expediente, sin perjuicio de que concrete cada uno de los gastos que le puede suponer las actuaciones que dice debe realizar. Ni 10.000 euros por la custodia y conservación de la documentación durante los próximos seis, resultado claramente excesiva tal cantidad, sin perjuicio de que justifique debidamente cual será el gasto por la custodia de dicha documentación. Así, como resulta procedente exigir la debida justificación del pago de 5.000 euros por gastos bancarios por transferencias, anteriores o futuras, pareciendo también claramente excesivo.

Por el contrario, no puede aceptarse la oposición por el pago de los honorarios a la procuradora Esther Sirvent, pues sería un gasto justificado, sin que tenga la AC que descontar una provisión de fondos que el Sr. Apolonio pudo realizar en mano a su abogado, provisión de fondos que no tenía porque conocer la AC y que si dicha Procuradora los percibió, lo cual no sabemos, sin descontarlos de la cuenta final, pueda ser objeto de reclamación por el propio Sr. Apolonio. En definitiva, a la AC se le presentó la cuenta de honorarios, gastos y suplidos que pagó y, por lo tanto, se trata de un gasto justificado.

#### **UNDÉCIMO.- Otras contingencias.**

Respecto de esta cuestión no cabe más que reiterar lo ya dicho al principio. Aunque el argumento del Juzgador de instancia no puede compartirse, pues a quien le corresponde la administración del concurso y la liquidación de los bienes es a la AC, no al concursado o su administrador, que está cesado en el cargo, que deberá actuar con la debida diligencia, sin perjuicio de requerir al concursado de la documentación que precise si no se le ha entregado, el resto de argumentos del recurrente resultan irrelevantes para resolver sobre la aprobación o no de la rendición de cuentas de la AC

#### **DUODÉCIMO.- Conclusión.**



En definitiva, resulta procedente revocar la sentencia de instancia y no aprobar el informe de rendición de cuentas por los motivos indicados, esencialmente, por considerar que no se han ejecutado todas las actuaciones necesarias para la liquidación de la sociedad concursada, por lo que deberán completarse las mismas o, en su caso, justificarse debidamente las razones técnico jurídicas que impiden su cumplimiento.

En atención a los motivos por los que no se aprueba la rendición de cuentas se estima por el momento no acordar ninguna sanción de inhabilitación de la AC, sin perjuicio de lo que pueda decidirse a la vista del nuevo informe de rendición de cuentas que deba presentarse.

#### **DECIMO TERCERO.- Costas.**

Por todo lo dicho, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto y de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede pronunciamiento sobre las costas del recurso. Tampoco procede pronunciamiento sobre las costas del incidente al estimarse parcialmente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

#### **FALLAMOS**

**Que debemos estimar parcialmente** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Apolonio contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE GIRONA, en los autos de INCIDENTE CONCURSAL DE OPOSICIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO N° 145/2019, con fecha 10/01/2020.

**Debemos revocar** la misma y debemos estimar parcialmente la oposición al informe emitido por la Administración Concursal de la sociedad TER TRANS, S.L. sobre rendición de cuentas, en consecuencia, no se aprueba ésta por los motivos indicados en esta resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Lo acordamos y firmamos.

Los **Magistrados**: D. Fernando Ferrero Hidalgo, D. Carlos Cruz Moratones y Dña. Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).